

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O para resolver la planilla de liquidación presentada por la parte demandada ***** por conducto de su abogada autorizada ***** dentro de los autos del expediente **1172/2018** relativo al juicio que en la **Vía Única Civil**, promovió ***** en contra de ***** , para dictar sentencia interlocutoria la que se dicta al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida ya parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha dos de junio de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró que el asunto se trata de cosa juzgada y no se puede analizar de nueva cuenta la acción ejercitada en este juicio; se sobreseyó la causa y una vez que la referida resolución quedara firme, archívese el asunto como totalmente concluido; se condenó a la parte actora a cubrir a la demandada los gastos y costas del juicio.

En virtud de lo cual, mediante escrito que obra a fojas cuatrocientos setenta del expediente en que se actúa, se tuvo al demandado ***** por conducto de su abogada autorizada ***** , exhibiendo planilla de liquidación, con la cual mediante auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se dió vista a la parte actora quien desahogó dicha vista tal y como se desprende del escrito que obra a fojas de la cuatrocientos setenta y dos a la

cuatrocientos setenta y cuatro, y con dichas manifestaciones se dio vista al demandado en el principal, quien desahogó dicha vista tal y como consta del escrito que obra a fojas cuatrocientos setenta y seis y cuatrocientos setenta y siete de autos, y con dicho escrito se dio vista al actor en el principal quien desahogó dicha vista mediante el escrito que obra a fojas cuatrocientos setenta y nueve y cuatrocientos ochenta de autos, por lo que se procede a resolver lo justo en los términos que a continuación se expondrán.

Ahora bien y para efectos de poder cuantificar los honorarios correspondientes al abogado, debe atenderse en primer término, a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, el cual, una vez analizado, se desprende que la prestación principal es la de otorgamiento de escritura, sin que demande prestación líquida alguna, por lo tanto, se trata de un juicio cuyo carácter lo es de cuantía indeterminada, puesto que al no reclamarse prestaciones económicas líquidas o que éstas puedan ser determinables conforme lo decidido en la sentencia, no se puede señalar un monto del negocio que pudiera tomarse como base para hacer líquidas las obligaciones que de él se desprenden.

A las anteriores consideraciones, sirve de sustento legal la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 162897; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 119/2010; Página: 149; cuyo rubro y texto señalan:

“COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO. Cuando un juicio verse sobre prestaciones de cuantía indeterminada e indeterminable, el valor que debe tomarse para cuantificar el monto por concepto de costas será, además del de las prestaciones reclamadas, el de todas las constancias que integren el sumario, aun cuando aquéllas no sean de carácter preponderantemente económico, pues el hecho de que en las prestaciones de una demanda no se reclame cantidad líquida, no es suficiente para determinar que el asunto es de cuantía indeterminada para resolver el tema de las costas, sino por el contrario, **debe atenderse a la**

relación jurídica narrada en los hechos de la demanda y todos los elementos consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones. Esto es, para determinar las costas debe atenderse al monto del negocio, concepto en el cual se incluye el valor de las prestaciones reclamadas al constituir un dato relevante en la demanda, por lo cual, en cada caso debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y si ésta puede o no estimarse pecuniariamente; además, si es determinable o no, partiendo de si se ajusta o no a los parámetros establecidos en la ley procesal respectiva o a la naturaleza de lo resuelto.”

Con base en lo anterior, y contrario a lo pretendido por el actor incidentista, al ser el presente juicio uno de los de **cuantía indeterminada** no resulta aplicable lo manifestado por la parte actora incidentista, es decir, reclamar los honorarios de su abogado con base en el precio pactado para la compraventa, toda vez que como ya quedó de manifiesto, no se demandó ninguna prestación líquida, sino que pide el otorgamiento y firma de escritura, por lo que al no reclamarse prestaciones económicas como tal, no se puede señalar un monto del negocio que pudiera tomarse como base para hacer líquidas las obligaciones que de él se desprenden.

Así pues, y a fin de regular los honorarios que deberá cubrir la parte perdedora, se deberá estar al Título II capítulo II del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, en específico al artículo 10 de éste, que señala:

“En cualquier juicio, para cuya tramitación se contrate la prestación de servicios profesionales de un abogado, se regulará el pago de honorarios con las siguientes tarifas:

I. Por formular la demanda, la contestación a la demanda o la contestación con reconvencción, o el escrito inicial de cualquier procedimiento, de cinco a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II. Por los escritos de ofrecimiento de pruebas, de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Por la formulación de los alegatos, se cobrarán tres días de salario mínimo general vigente en el Estado;

IV. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, de tres a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

V. Por asistencia, juntas, audiencias o diligencias dentro o fuera del local del juzgado, en el mismo partido judicial, se cobrará de tres a diez

días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VI. Por todo recurso o trámite llevado en segunda instancia, de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

VII. Por cualquier escrito necesario para la tramitación del proceso u otro trámite o diligenciano señalada en las Fracciones anteriores, un día de salario mínimo general vigente en el Estadõ.

Ahora bien, con base a los parámetros establecidos por el precepto legal en cita, y conforme a las actuaciones relativas a los servicios prestados por los profesionistas autorizados por la parte actora incidentista ***** , y en atención a que, a la fecha de presentación de la planilla que se regula, el valor de la Unidad de Medida y Actualización es de ochenta y nueve pesos sesenta y dos centavos, lo anterior atendiendo a la reforma constitucional de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis respecto a la desindexación de salario mínimo *****

Por el escrito de contestación a la demanda que obra a fojas de la sesenta a la sesenta y cinco de los autos, **quince días** de salario mínimo general vigente en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 10 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, y como ya se dijo, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que a la fecha de presentación de la planilla es de ochenta y nueve pesos sesenta y dos centavos, lo que origina la cantidad de **mil trescientos cuarenta y cuatro pesos treinta centavos moneda nacional**, por este concepto.

Por el escrito de ofrecimiento de pruebas visible a fojas de la trescientos sesenta y ocho a la trescientos setenta y uno del sumario, **diez días** de salario mínimo general vigente en el Estado, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 10 del Arancel de Abogados, en virtud de que el mismo se desprende que habiendo transcurrido el término otorgado para el ofrecimiento de pruebas, ofreció diversas pruebas para acreditar sus excepciones; y, dado que, a la fecha de presentación de la planilla que se regula el valor de la Unidad de Medida y Actualización que a la fecha de presentación de la planilla es de ochenta y nueve pesos sesenta y dos centavos, lo que origina la cantidad de **ochocientos noventa y seis pesos veinte centavos moneda nacional**, por este concepto.

Por la formulación de alegatos mismo que fueron expresados en la audiencia de fecha nueve de enero de dos mil veinte, **tres días** de salario mínimo general vigente en el Estado, tal y como lo dispone el multicitado Arancel, en la fracción III de su artículo 10; por lo que multiplicando el valor de

la Unidad de Medida y Actualización que a la fecha de presentación de la planilla es de ochenta y nueve pesos sesenta y dos centavos, por los tres días a que se refiere este concepto, arrojan la cantidad de **doscientos sesenta y ocho pesos ochenta y seis centavos moneda nacional**, en la cual queda regulado este concepto.

Sin que de los autos se advierta que la parte actora incidentista haya promovido algún incidente o recurso a que se refiere la fracción IV del artículo 10 del citado Arancel, por lo que no es procedente realizar algún cálculo respecto de dicho concepto.

Por asistir a la audiencia de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 10 del Arancel referido, **diez días** de salario mínimo general vigente en el Estado, por lo que multiplicando el valor de la Unidad de Medida y Actualización que a la fecha de presentación de la planilla es de ochenta y nueve pesos sesenta y dos centavos, por los diez días antes señalados, arrojan la cantidad de **ochocientosnoventa y seis pesos veinte centavos moneda nacional**, en la cual queda regulado este concepto.

Por asistir a la audiencia de fecha nueve de enero de dos mil veinte, de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 10 del Arancel referido, **diez días** de salario mínimo general vigente en el Estado, por lo que multiplicando el valor de la Unidad de Medida y Actualización que a la fecha de presentación de la planilla es de ochenta y nueve pesos sesenta y dos centavos, por los diez días antes señalados, arrojan la cantidad de **ochocientosnoventa y seis pesos veinte centavos moneda nacional**, en la cual queda regulado este concepto.

Sin que de los autos se advierta que la parte actora incidentista haya promovido algún recurso o trámite llevado en segunda instancia a que se refiere la fracción VI del artículo 10 del citado Arancel, por lo que no es procedente realizar algún cálculo respecto de dicho concepto.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en la fracción VII del artículo 10 del Arancel referido, por cualquier escrito necesario para la tramitación del proceso u otro trámite o diligencia no señalada en las fracciones del citado artículo, se pagaría un día de salario mínimo general vigente en el Estado, por lo que dentro de los autos del presente expediente y hasta el dictado de la sentencia definitiva, se presentó **un** escrito mismo que obra a fojas de la trescientos ochenta y cuatro a la trescientos ochenta y seis de autos, en el cual objetó diversas pruebas, por lo tanto, y toda vez que el valor de la Unidad de Medida y Actualización que a la fecha de presentación

de la planilla es de **ochenta y nueve pesos sesenta y dos centavos**, en dicha cantidad se regula tal concepto.

En tal virtud, sumados los resultados y conceptos anteriores, resulta la cantidad total de **cuatro mil trescientos noventa y un pesos treinta y ocho centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

Cabe hacer mención que la legislación que se aplicó para regular la presente planilla lo es en razón a que era la que estaba vigente al momento en que fue dictada la sentencia definitiva dentro de autos, **pues** habrán de regularse los honorarios de abogados con la legislación vigente al momento de condenarse las costas. Cobra aplicación por analogía, el criterio de clínica emitido por los Jueces Civiles y Mercantiles de éste Supremo Tribunal de Justicia número ***** localizable en el micrositio del instituto de capacitación de la página de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cuya conclusión señala:

“En algunos casos se presentan planillas de actualización de intereses reclamando honorarios de estos de acuerdo con el nuevo arancel: Se consideró que deben de otorgarse honorarios de acuerdo con los porcentajes señalados en la primera planilla respecto de los intereses materia de actualización. En cuanto a la aplicación del nuevo arancel se señaló que éste debe de aplicarse a partir de que entró en vigor y en los asuntos en que se dicte sentencia con posterioridad a ello con independencia de cuando iniciaron. Y finalmente que los honorarios de abogados se cuantificarán sobre el valor total del juicio y la cuantificación será únicamente hasta la fecha en que se presente la primer planilla en que se reclamen honorarios”.

III. Ahora bien se procede a analizar las manifestaciones realizadas por el demandado incidentista ***** , de la siguiente manera:

Señala que la parte demandada en el principal no tiene derecho a reclamar los gastos y costas que pretende, esto en virtud de que si bien es cierto llevó un juicio ventilado en Jesús María, éste se declaró no resuelto dejando a las partes a salvo para realizar lo que a cada una de las partes les convenga, ahora bien dentro de éste juicio debió dictar sentencia y no sólo manifestarse respecto a que fue un juicio juzgado, ya que en el juicio ventilado en el Juzgado de Jesús María ninguna de las partes acreditó la acción tal y como se desprende de las copias certificadas que en su momento presentó la parte demandada en el principal.

De igual manera manifiesta que en todo caso y a fin de no dejar en estado de indefensión y con el estudio de la excepción que presentó la parte

demandada, esta Juzgadora, debió y debe dictar en sentencia de esta planilla una devolución del saldo que el actor en el principal realizó al demandado en el principal misma que lo es por la cantidad de quinientos mil pesos moneda nacional, por lo que en todo caso debe de condenarse a la parte demandada en el principal a la restitución de la cantidad de dinero que le entregó más el tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la cantidad desde la fecha en que se entregó dicha cantidad.

Manifestaciones que resultan improcedentes en virtud de que contrario a lo señalado por la parte demandada incidentista, sí le asiste derecho a la parte actora incidentista y demandada en el principal para reclamar los gastos y costas originados del juicio ya que tal y como se desprende del resolutivo quinto de la sentencia que se liquida se condenó a la parte actora en el principal a cubrir a la demandada los gastos y costas del juicio, por lo tanto, es evidente que el demandado en el principal tiene derecho a presentar su planilla correspondiente para solicitar sean regulados los honorarios del juicio, pues como ya se dijo a dicho concepto se le condenó a la parte actora en el principal.

Ahora bien, por cuanto hace a sus demás manifestaciones respecto a que la suscrita debe condenar en todo caso a la parte demandada a la devolución del precio de la venta así como a un interés respecto de dicha cantidad, así como el sentido en que en su caso debió y debe resolverse la sentencia, se le dice que no es el momento procesal oportuno para hacer valer dichas argumentaciones o inconformarse con la resolución del juicio, pues ésta constituye cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 373 y 374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Aunado a lo anterior, la presente resolución es únicamente para en su caso, regular los conceptos condenado en la definitiva y que no se encuentran de manera líquidos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del estado, por lo tanto, en la presente resolución no se puede decidir respecto de cuestiones que fueron materia del juicio principal, ello con independencia de que en la resolución que se liquida no se haya entrado al fondo del asunto y haya analizado, previo al estudio de la acción, la excepción de cosa juzgada, la cual resultó procedente, pues en todo caso tenía expedito su derecho para inconformarse de la sentencia mencionada.

Teniendo aplicación en lo conducente, la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 171449,*Instancia: Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/10, Página: 2381, que señala:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.”

De igual manera manifiesta que no tiene derecho a reclamar el dieciséis por ciento por concepto de Impuesto al Valor Agregado, ya que de forma abusiva y dolosa pretende despojarlo además de las cantidades ya entregadas y del terreno, del cual aún tiene la posesión desde que se le dio por medio del contrato materia del juicio.

Respecto lo anterior, se le dice que ya fueron tomadas en cuenta sus manifestaciones al realizar la regulación de los honorarios correspondiente y determinar que éstos serían regulados conforme a los de cuantía indeterminada por las razones que ya fueron expuestas con anterioridad en la presente resolución.

Por último, por cuanto hace a sus manifestaciones respecto la compensación, si bien no señala finalidad de dichos argumentos, sin embargo, tal figura no es aplicable al caso que nos ocupa, pues como ya se dijo, en la sentencia que se liquida, no existió condena alguna en favor de la parte actora, sino que únicamente se le condenó a ésta a pagar a la parte demandada los gastos y costas del juicio, por lo tanto, no se actualiza el supuesto para en su caso poder analizar una compensación.

IV. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad de **cuatro mil trescientos noventa y un pesos treinta y ocho centavos moneda nacional*** por concepto de **honorarios de abogado**, que

deberá pagar ***** a favor de ***** , en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad de **cuatro mil trescientos noventa y un pesos treinta y ocho centavos moneda nacional*** por concepto de **honorarios de abogado**, que deberá pagar ***** a favor de ***** , en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**. Doy fe.

La licenciada **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El(La) Licenciado(a) KARIME FRAUSTO RASGADO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1172/2018 dictada

en siete de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de NUEVE fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL